

**REF.:** APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO ONG COINCIDE Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

---

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 00254/2026**

**MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA,  
viernes, 8 de mayo de 2026**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; Resolución Exenta RA N° 215067/1131/2026 de fecha 02 de abril de 2026, sobre prorrogación de la contrata de Directora Regional (S); Resolución Exenta RA 215067/1134/2026 de fecha 02 de abril de 2026 sobre encomendación de funciones directivas; Resolución Exenta RA 215067/2033/2025 de fecha 27 de junio de 2025 que establece orden de subrogancia de Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, todas del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032; en las resoluciones exentas N°231, de 22 de agosto de 2023, que dispone instrucción de procedimiento sancionatorio y designa sustanciador; N°27, de 17 de enero de 2024, que aplica sanción en procedimiento administrativo sancionatorio, y N°29, de 23 de enero de 2024, que complementa y rectifica resolución que aplica sanción, todas de la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la resolución exenta N°746 de 15 de julio de 2025 de la Dirección Nacional de este Servicio; en la Resolución Exenta N°517 de fecha 20 de agosto de 2025 y en la Resolución Exenta N° 565 de fecha 11 de septiembre de 2025, que inicia procedimiento de invalidación parcial, y N°613, de 07 de octubre de 2025, que aplica nueva sanción en procedimiento administrativo de la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°00219 de fecha 20 de febrero de 2026, que acoge parcialmente recurso administrativo de reclamación interpuesto por Colaborador Acreditado ONG Coincide; en la resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la N°8 de 2025 que la complementa; y en la demás normativa aplicable;

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- 2.- Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.
- 3.- Que, la Ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.
- 4.- Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la Ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *"h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio"*.
- 5.- Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de

alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

**6.-** Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

**7.-** Que, mediante resolución exenta N°231, de 22 de agosto de 2023 de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, se dispuso la instrucción de un procedimiento sancionatorio, en contra del colaborador acreditado ONG Coincide, el que tuvo por finalidad investigar los hechos expuestos en dos informes de fiscalización negativos, ambos de fecha 14 de agosto de 2023, emitidos por el fiscalizador don Daniel Mansilla Álvarez, respecto a la ejecución del proyecto denominado PPF Porvenir, designándose como sustanciador a don Roberto Carlos Herrera Ávila.

**8.-** Que, como consecuencia de la investigación, el sustanciador ponderó las pruebas presentadas e incorporadas al expediente, advirtiendo la existencia de responsabilidad por parte del organismo colaborador, por hechos ocurridos en el proyecto PPF Porvenir, razón por la cual, con fecha 10 de noviembre de 2023, el sustanciador formuló cargos al organismo colaborador.

**9.-** Que, mediante resolución exenta N°388, de 12 de diciembre de 2023, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, se dispuso la reapertura del procedimiento sancionatorio, en atención a que el sustanciador no efectuó la debida investigación desde el ámbito financiero, de conformidad a la resolución exenta que instruyó el procedimiento, como asimismo, por haberse corroborado que el colaborador acreditado no fue válidamente notificado de los cargos formulados en su contra, ordenando retrotraer el proceso hasta la etapa de investigación.

**10.-** Que, tras la reapertura del procedimiento y luego de haberse agotado la indagatoria correspondiente, con fecha 19 de diciembre de 2023, el sustanciador formula cargos al colaborador acreditado al siguiente tenor:

Descripción del incumplimiento	Tipo de infracción	Infracción	Incumplimiento
1. Incumplimiento reiterado del inciso tercero y quinto del artículo 18 bis de la ley N°21.302	Grave	Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses	Ley N°21.302 OO.TT de los Programas de Prevención Focalizada.
2. Incumplimiento reiterado del artículo 20 de la ley N°21.302.	Grave	Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses	Ley N°21.302 OO.TT de los Programas de Prevención Focalizada.
3. Incumplimiento reiterado del artículo 21 de la ley N°21.302.	Grave	Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses	Ley N°21.302 OO.TT de los Programas de Prevención Focalizada.

**11.-** Que dichos cargos fueron debidamente notificados mediante carta certificada N°624, de 21 de diciembre de 2023, dirigida al representante legal del colaborador acreditado don Yonathan Bustamante Cárcamo, la cual fue entregada en el domicilio correspondiente con fecha 26 de diciembre de 2023, de lo cual da cuenta comprobante de seguimiento en línea de Correos de Chile.

**12.-** Que, mediante certificación de fecha 10 de enero de 2024, emitida por la oficina de partes de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, se señala que el colaborador acreditado no presentó descargos.

13.- Que, con fecha 10 de enero de 2024, el sustanciador emitió informe final del procedimiento sancionatorio en el cual, en síntesis, expone que el colaborador acreditado incurrió en las siguientes infracciones:

Descripción del incumplimiento	Tipo de infracción	Infracción	Incumplimiento
<p>- En los casos de NNA [REDACTED] y [REDACTED] sus respectivos planes de intervención individual se establecen con objetivos genéricos que no se adaptan a las necesidades particulares de cada uno de ellos.</p> <p>- Plan de Intervención Individual de NNA [REDACTED] programa acciones de sesiones lúdicas y de respiración consciente que no son desarrolladas o registradas en carpeta ni en SIS.</p> <p>- Plan de Intervención Individual de NNA [REDACTED] programa acciones de abordaje del control de impulsos y psicoeducación en maltrato infantil que no son desarrolladas o registradas en carpeta ni en SIS.</p> <p>- Plan de Intervención Individual de NNA [REDACTED] programa acciones de fortalecimiento de apego que no son desarrolladas o registradas en carpeta ni en SIS.</p> <p>- En el caso de NNA [REDACTED] el proceso de intervención sigue en fase indagatoria después de transcurridos dos años de intervención.</p> <p>-En el caso de NNA [REDACTED] el Plan de Intervención Individual compromete fortalecimiento de la autoestima, sin encontrar registros de este trabajo. Existen Plan de Intervención Individual sin área comunitaria (elaborado en fecha [REDACTED]). El plan de Intervención Individual inicial es del [REDACTED], y el informe de diagnóstico inicial es del [REDACTED], presentando un amplio desfase.</p> <p>- En el caso de NNA [REDACTED], la fecha de ingreso al proyecto es el [REDACTED] y el informe de diagnóstico inicial es del [REDACTED] presentando un amplio desfase.</p> <p>- En el caso de NNA [REDACTED] presenta un desfase significativo de tiempo entre la ejecución del plan de intervención individual y la emisión de informe de diagnóstico. Faltan acciones metodológicas en proceso de diagnóstico.</p> <p>- En el caso de NNA [REDACTED] en el informe de diagnóstico se señalan en la metodología acciones que no están registradas en la carpeta o en SIS y otras, que no son relevantes ni aportativas, como coordinación con retén de carabineros para entrega de material educativo.</p>	Grave	Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.	<p>- Ley N°20.032, artículo N°13, inciso 1: Los colaboradores acreditados deberán llevar un registro general, permanentemente actualizado de las derivaciones realizadas, por un lado por las Oficinas Locales de la Niñez y, por el otro, por los tribunales competentes; de la fecha de recepción de las derivaciones; de la o las personas responsables de asignar los casos a los profesionales competentes; de la fecha en que se realizó tal asignación y los profesionales asignados a cada caso; de la fecha de inicio de atención al niño, niña o adolescente y a su familia; del número y fecha de las intervenciones realizadas y de las personas a quienes ellas estuvieron destinadas; del número de la carpeta del caso de cada niño, niña o adolescente atendido, la que deberá encontrarse siempre actualizada, y los demás contenidos que determine el reglamento respectivo. Este registro, así como la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos será de libre acceso para los fiscalizadores del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para la Dirección Nacional, las direcciones regionales y los supervisores y fiscalizadores del Servicio, para la Defensoría de los Derechos de la Niñez y para el Instituto Nacional de Derechos Humanos.</p> <p>- Ley N°20.032, artículo N°13, inciso 15: El incumplimiento de los deberes de registro y actualización, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a ellos a las personas que tienen derecho a ello, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.</p> <p>- Ley N°21.302, artículo N°18 bis, inciso 3: Los programas se ejecutarán con flexibilidad, en consideración a las particularidades del niño, niña o adolescente atendido y del territorio en que se encuentra, de manera que la intervención se adapte a las necesidades de cada caso. Asimismo, se tendrá especial diligencia en evitar la sobre intervención de los niños, niñas o adolescentes y su familia, en todo momento.</p>
<p>- En los casos de NNA [REDACTED] las coordinaciones con la red son principalmente de tipo informativo. Asimismo, las acciones desarrolladas con los adultos se orientan principalmente al monitoreo de la situación familiar, existiendo registros orientados al trabajo en habilidades parentales/ parentales, los cuales son escasos en comparación con el tiempo de intervención y la totalidad de los registros realizados en carpetas y en la plataforma SIS.</p>	Grave	Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses	<p>- Ley N°21.302, artículo N°18 bis, inciso 5: En la ejecución de todas las líneas de acción mencionadas se deberá incluir el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, incorporándolos en los procesos de intervención, salvo que esto no sea posible, o ello sea contrario al interés superior del niño, niña o adolescente. Del mismo modo, se incluirá el trabajo con otras personas relevantes para el niño, niña o adolescente, tales como integrantes de las comunidades escolares, especialmente docentes y encargados de convivencia escolar, o referentes comunitarios y pares del sector en que habitan, cuando corresponda. Un reglamento expedito por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará las estrategias y lineamientos para realizar este trabajo.</p> <p>-Ley N°21.302, artículo N°20: Deber de ejecución coordinada. En la ejecución de los programas de protección especializada, el Servicio y los colaboradores acreditados con los que se ha convenido su ejecución, trabajarán en coordinación permanente entre sí, con las familias de los niños, adultos, pares relevantes o con quienes los tengan legalmente a su cuidado, cuando proceda, con las Oficinas Locales de la Niñez, los demás servicios públicos, municipios, fiscalías y tribunales de justicia que correspondan. La falta de coordinación oportuna y eficiente dará origen a la aplicación de las sanciones que correspondan.</p>

14.- En lo que corresponde a la consideración de circunstancias atenuante y agravantes, se indica respecto de la primera que no resulta ser procedente, toda vez que consta la aplicación de sanción previa al proyecto PPF Porvenir a cargo del colaborador acreditado, correspondiente a amonestación escrita en contexto de procedimiento sancionatorio instruido mediante resolución exenta N°282, de 19 de diciembre de 2022, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, cuya sanción se encuentra debidamente publicada en plataforma en línea dispuesta al efecto, por lo que no se verifica el presupuesto legal contemplado en el artículo 43 de la ley N°21.302. Por otro lado, se establece la concurrencia de la circunstancia agravante dispuesta en el artículo 44, letra c) de la ley N°21.302, relativa al incumplimiento reiterado del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra b) del artículo 8.

Con todo, el sustanciador propone aplicar al colaborador acreditado la sanción de multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de los recursos que correspondan por concepto de aporte financiero promedio de los últimos tres meses, conforme lo prescribe el artículo 41, inciso quinto, ordinal i) de la ley N°21.302.

**15.-** Que, mediante resolución exenta N°27, de fecha 17 de enero de 2024, de esta Dirección Regional, se determinó la aplicación de la sanción de multa contemplada en el artículo 41, inciso quinto, ordinal i) de la ley N°21.302 al colaborador acreditado ONG Coincide, por infracción al artículo 41, inciso tercero, letra c), del mismo cuerpo legal, la cual fue notificada mediante carta certificada N°031, dirigida al representante legal del colaborador acreditado don Yonatan Bustamante Cárcamo, entregada con fecha 23 de enero de 2024 en el domicilio, de conformidad a comprobante de seguimiento en línea de Correos de Chile que consta en el expediente. Complementándose, con la resolución exenta N°29, estableciendo en definitiva que la sanción de multa se fija en un 25% (veinticinco por ciento) de los recursos que correspondan por concepto de aporte financiero promedio de los últimos tres meses.

**16.-** Que, con fecha 24 de enero de 2024, el colaborador acreditado, a través de su representante legal, presenta oficio N°10/2024, correspondiente a recurso de reclamación administrativa en contra de la resolución exenta N°27, de fecha 17 de enero de 2024, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, en el cual señala, en síntesis, los siguientes argumentos:

- Que, frente a las falencias detectadas durante las instancias de supervisión y fiscalización, desde dicha institución se activó Plan de Mejora y Fortalecimiento Técnico, que consideró instancias de supervisión técnica y acompañamiento de casos, calendarización y registro de intervenciones, así como control y seguimiento de acuerdos establecidos, identificándose objetivos en cuanto al área de Recursos Humanos, funcionamiento técnico y proceso de intervención.
- Que, por tratarse de una institución sin fines de lucro, no cuenta con recursos financieros para hacer frente al pago de la sanción de multa impuesta.
- Solicita en definitiva la reconsideración de la sanción aplicada a una amonestación escrita.

**17.-** Que, con motivo de la presentación referida en el considerando anterior, mediante Memorandum N°017, de 31 de enero de 2024, se remite el expediente del procedimiento sancionatorio a la Dirección Nacional del Servicio.

**18.-** Que, mediante la dictación de la resolución exenta N°746, de fecha 15 de julio de 2025, de la Dirección Nacional del Servicio, se abstiene de resolver el recurso deducido, habida consideración de que la sanción propuesta por la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena no correspondía a la entidad de la infracción detectada, en razón de lo dispuesto en el artículo 41 inciso sexto de la ley N°21.302, ordenándose la notificación de dicho acto administrativo con fecha 23 de julio de 2025, mediante carta certificada dirigida al domicilio del colaborador acreditado, ubicado en [REDACTED]

**19.-** Que, en razón de lo anterior, se dispuso mediante Resolución Exenta N° 517 de fecha 20 de agosto de 2025 de esta Dirección Regional dar inicio al procedimiento de invalidación del procedimiento administrativo sancionatorio, de la Resolución Exenta N°27, de 17 de enero de 2024, complementada por resolución exenta N°29, de 23 de enero de 2024, ambas de esta Dirección Regional.

**20.-** Que, mediante resolución exenta N° 565 de fecha 11 de septiembre de 2025, se procedió invalidar parcialmente la resolución exenta N° 27, de 17 de enero de 2024, complementada por resolución exenta N°29, de 23 de enero de 2024, ambas de esta Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, en lo que dice relación a la sanción aplicada en el procedimiento administrativo sancionatorio al colaborador acreditado ONG Coincide, retro trayendo el procedimiento administrativo sancionatorio desde la dictación de la resolución exenta N° 27, de 17 de enero de 2024, complementada por resolución exenta N°29, de 23 de enero de 2024 a fin de corregir las observaciones consignadas en dicho acto administrativo, y resolver lo que en derecho corresponda.

**21.-** Que, mediante la dictación de la resolución exenta N°613, de fecha 07 de octubre de 2025, esta dirección regional, aplicó la sanción de inhabilitación temporal al colaborador acreditado por un año, para ejecutar la línea de acción de "Fortalecimiento y vinculación" en la región de Magallanes y la Antártica Chilena, contemplada en el artículo 41, inciso quinto, ordinal iii) de la ley N°21.302, el cual fue puesto en conocimiento del colaborador acreditado mediante carta N°648/2025, de fecha 08 de octubre de 2025, siendo notificado legalmente mediante carta certificada con fecha 14 de octubre del mismo año, según da cuenta comprobante de seguimiento en línea de Correos de Chile.

**22.-** Que, con fecha 14 de octubre de 2025, y encontrándose dentro de plazo legal, don Yonatan Bustamante Cárcamo, representante legal de ONG Coincide, interpone ante el Director Nacional del Servicio recurso de reclamación administrativa en contra de la resolución exenta N°613, de fecha 07 de octubre de 2025, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, señalando al efecto los siguientes argumentos:

- Que se verificaría un vicio en el proceso sancionatorio, dado que no se le habría dado válidamente la instancia para evacuar debidamente sus descargos y defensas.
- Que, si bien se hace referencia al cumplimiento de plazos, señala que esperan que los mismos sean dados para poder evacuar válidamente descargos y defensas, las que no pudieron definirse sino hasta la recepción de la información solicitada.
- Que exista un pronunciamiento respecto al derecho de fondo, como manifestación del principio del debido proceso.
- Señala que, en justicia, y en atención a que ha culminado la competencia en primera instancia regional, sea el Director Nacional quien, en uso de sus facultades potestativas, pondere un cambio en la calificación de las sanciones determinadas como graves en "menos graves", teniendo presente la existencia de un Plan de Mejora y Fortalecimiento Técnico. En subsidio, y apelando a la buena fe de la institución, solicita rebajar el

tiempo de un año de inhabilitación temporal a 6 meses.

**23.-** Que, mediante Resolución Exenta N° 219 de fecha 20 de febrero de 2026 de la Dirección Nacional, que resuelve el recurso de reclamación presentado por el colaborador acreditado ONG Coincide, en el considerando 33°, refiere lo siguiente: “...A partir del tenor de los hechos descritos en el primer cargo, al ser constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 13 inciso primero de la ley N°20.032, y 18 bis inciso tercero de la ley N°21.302, se concuerda con la propuesta efectuada en torno a la calificación de dichas conductas como “graves. En cuanto al segundo cargo, y los incumplimientos asociados a la infracción de los artículos 18 bis inciso quinto, y 20 de la ley N°21.302, se estima que la ponderación de la gravedad de la conducta se encuentra fundada en lo dispuesto expresamente en el artículo 41 inciso segundo letra b) de la ley N°21.302, referido al incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años. En relación a este último punto, la conducta resulta agravada por existir una sanción previa al colaborador acreditado dentro del tiempo dispuesto en la norma, según se indicó en el considerando 11°, y no por la reiteración de la conducta señalada en el artículo 41 inciso tercero letra c) del mismo cuerpo normativo, criterio aplicado por parte del Director Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio al momento de efectuar la calificación jurídica de los incumplimientos, en atención a lo razonado precedentemente en el considerando 32°. Con todo, esta autoridad nacional concuerda en que las conductas constitutivas de incumplimiento evidenciadas en el presente procedimiento sancionatorio dan cuenta de infracciones graves”. Por otra parte, el considerando 34° expresa lo que sigue: “Atendidos los argumentos vertidos precedentemente en cuanto a la ponderación de las infracciones cometidas, se concluye que no es posible acceder a la solicitud del recurrente de rebajar la categoría de las sanciones cometidas a “menos graves”, toda vez que la propia ley dispone que las conductas infractoras cometidas en el caso de marras, constituyen una “falta grave” para efectos de aplicar la sanción correspondiente, la que deberá ponderarse de conformidad a alguna de las hipótesis contempladas por el legislador en el artículo 41, inciso quinto de la ley N°21.302, a saber: i) Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses; ii) término anticipado y unilateral del respectivo convenio; iii) inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional o regional, y iv) término de la acreditación del colaborador”. Concluyendo en el considerando 35 parte final “Sin embargo, y con el fin de determinar el quantum de la sanción a aplicar, este Director Nacional tiene en consideración la activación de Plan de Mejora y Fortalecimiento Técnico durante el transcurso de la tramitación del procedimiento sancionatorio, antecedente al cual apela el recurrente, y que da cuenta del despliegue de acciones orientadas a mejorar la prestación de los servicios por parte del colaborador acreditado. En tal sentido, se remite Oficio N°12/2024 de fecha 25 de enero de 2024, por parte de la Directora Ejecutiva del colaborador acreditado ONG Coincide, dirigido a la Directora Nacional del Servicio, informando que, frente a las falencias detectadas en instancias de supervisión y fiscalización, se adoptaron medidas institucionales asociadas a Plan de Mejora, remitiendo verificadores que dan cuenta de su implementación”.

**24.-** Que, el acto administrativo mencionado en el considerando anterior, dictaminó que se acoge parcialmente el recurso administrativo de reclamación interpuesto por don Yonatan Bustamante Cárcamo, representante legal de ONG Coincide, en contra de la resolución exenta N°613, de fecha 07 de octubre de 2025, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que aplicó la sanción de inhabilitación temporal del colaborador acreditado por 01 año, para ejecutar la línea de acción de “Fortalecimiento y vinculación” a nivel regional, rebajándose la sanción a Multa dispuesta en el artículo 41, inciso quinto, ordinal i) de la ley N°21.302, equivalente al **20% (veinte por ciento)** de los recursos que corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses al colaborador acreditado ONG Coincide.

**25.-** Que, con fecha 24 de abril de 2026, el colaborador ONG Coincide, se certificó que no presentó reclamación judicial ante la Corte de Apelaciones respectiva.

**26.-** Que, mediante Memorándum N° 00152/2026 de fecha 04 de mayo de 2026, Jefatura de Unidad de Supervisión y Fiscalización regional, informa sobre el calculo de multa a aplicar, correspondiente a un total de **46.70** Unidades de Fomento (UF).

**27.-** Que, encontrándose firme la sanción impuesta, corresponde dictar el acto terminal que apruebe el proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante resolución exenta N°231, de 22 de agosto de 2023 de esta Dirección Regional, y se proceda a declarar firme la sanción impuesta, en los términos que se señalan a continuación.

#### **RESUELVO:**

**1° APRUÉBESE** la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N° 231, de 22 de agosto de 2023 de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto **PPF Porvenir (código 1120215)** del colaborador acreditado **ONG COINCIDE**, RUT: 65.118.514-9.

**2°DECLÁRESE FIRME** la sanción impuesta de la multa aplicada de **46.70** UF, equivalente **al 20%** de los recursos que corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto PPF Porvenir, perteneciente al colaborador ONG Coincide, contemplada en artículo 41, inciso quinto, ordinal i) por infracción al artículo 41 inciso tercero letra c) “El incumplimiento reiterado de los deberes de actuación señalados en las letras a), b) y c) del inciso anterior. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que se repitan en dos o más ocasiones en un período de doce meses”, ambas de la ley N°21.302, la que deberá pagarse en un plazo de

30 días hábiles desde la fecha de notificación de la presente resolución exenta.

El pago deberá realizarse en la Tesorería General de la República, presencialmente o a través del siguiente link: <https://tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

Para pagar a través de la página web, deberá contar con su Clave Única o Clave Tributaria.

El no cumplimiento de esta sanción, dentro de plazo, dará lugar a las acciones legales que, en virtud de la ley, correspondan.

3° **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador acreditado **ONG Coincide**, don Yonathan Bustamante Cárcamo, cedula de identidad 16.236.426-k, domiciliado en [REDACTED]

4° **PUBLÍQUESE**, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página web [www.servicioproteccion.cl](http://www.servicioproteccion.cl), banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE.**



**LORENA PATRICIA GUALA VIVAR**  
Directora Regional De Magallanes (S)

#### Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
memo porcentaje multa	Digital			
REX 219 resuelve reclamacion ong coincide	Digital			
Certificación Sanción	Digital			
REX 613	Digital			

KOA/CLS/AAG

#### DISTRIBUCIÓN:

1. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL MAGALLANES
2. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES REGIONAL MAGALLANES
3. UNIDAD GESTIÓN FINANCIERA REGIONAL MAGALLANES

[REDACTED] Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en: [REDACTED]



**R E F . : ACOGE PARCIALMENTE RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY N°21.302, INTERPUESTO POR DON YONATAN BUSTAMANTE CÁRCAMO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ONG COINCIDE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°613, DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2025, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 00219/2026**

**SANTIAGO, viernes, 20 de febrero de 2026**

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 1° y siguientes de la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; en la ley N°20.032 que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto supremo N°19, de 2021, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba el reglamento de la ley N°20.032; en el decreto supremo N°6, de 2024, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que nombra alto directivo público a don Claudio Alfonso Castillo Castillo, en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las resoluciones exentas N°231, de 22 de agosto de 2023, que dispone instrucción de procedimiento sancionatorio y designa sustanciador, N°27, de 17 de enero de 2024, que aplica sanción en procedimiento administrativo sancionatorio, N°29, de 23 de enero de 2024, que complementa y rectifica resolución que aplica sanción, N°565, de 11 de septiembre de 2025, que inicia procedimiento de invalidación parcial, y N°613, de 07 de octubre de 2025, que aplica nueva sanción en procedimiento administrativo, todas de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la resolución N°36, de 2024, de la Contratoría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la demás normativa aplicable.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, de acuerdo con lo establecido en la ley N°21.302, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante "el Servicio", es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; el cual, tiene por objeto garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones. De conformidad a lo dispuesto en la ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2° Que, la ley N°20.032, conforme a su artículo 1°, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se relacionará con sus colaboradores acreditados.

Asimismo, determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

3° Que, el artículo 6, letra h) de la ley N°21.302, establece como una de las funciones del Servicio, supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios.

Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio.

4° Que, la ley N°21.302, en su artículo 41, establece que la realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican en dicha disposición, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda. En dicho entendido, al detectarse una posible infracción, el director regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento para la investigación de los hechos, quien de acuerdo con el mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreeserá o aplicará las sanciones establecidas en la norma referida.

5° Que, el inciso primero del artículo 45 de la ley N°21.302, expresa que el colaborador acreditado afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar ante el Director Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución.

6° Que, mediante resolución exenta N°231, de fecha 22 de agosto de 2023 de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, se dispuso la instrucción de un procedimiento sancionatorio, en contra del colaborador acreditado ONG Coincide, el que tuvo por finalidad investigar los hechos expuestos en dos informes de fiscalización negativos, ambos de fecha 14 de agosto de 2023, emitidos por el fiscalizador don Daniel Mansilla Álvarez, respecto a la ejecución del proyecto denominado PPF Porvenir, código 1120215, designándose como sustanciador a don Roberto Carlos Herrera Ávila.

7° Que, como consecuencia de la investigación, el sustanciador ponderó las pruebas presentadas e incorporadas al expediente, advirtiendo la existencia de responsabilidad por parte del colaborador acreditado, por hechos ocurridos en el proyecto PPF Porvenir, razón por la cual, con fecha 10 de noviembre de 2023, el sustanciador le formuló cargos.

8° Que, mediante resolución exenta N°388, de fecha 12 de diciembre de 2023, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, se dispuso la reapertura del procedimiento sancionatorio, en atención a que el sustanciador no efectuó la debida investigación desde el ámbito financiero, de conformidad a la resolución exenta que instruyó el procedimiento, como asimismo, por haberse corroborado que el colaborador acreditado no fue válidamente notificado de los cargos formulados en su contra, ordenando retrotraer el proceso hasta la etapa de investigación.

9° Que, tras la reapertura del procedimiento y luego de haberse agotado la indagatoria correspondiente, con fecha 19 de diciembre de 2023, el sustanciador formula cargos al colaborador acreditado al siguiente tenor:

Descripción del incumplimiento	Tipo de infracción	Infracción	Incumplimiento
1. Incumplimiento reiterado del inciso tercero y quinto del artículo 18 bis de la ley N°21.302	Grave	Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses	Ley N°21.302 OO.TT de los Programas de Prevención Focalizada.
2. Incumplimiento reiterado del artículo 20 de la ley N°21.302.	Grave	Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses	Ley N°21.302 OO.TT de los Programas de Prevención Focalizada.
3. Incumplimiento reiterado del artículo 21 de la ley N°21.302.	Grave	Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses	Ley N°21.302 OO.TT de los Programas de Prevención Focalizada.

Que dichos cargos fueron debidamente notificados mediante carta certificada N°624, de fecha 21 de diciembre de 2023, dirigida al representante legal del colaborador acreditado, don Yonatan Bustamante Cárcamo, la cual fue entregada en el domicilio con fecha 26 de diciembre de 2023, de lo cual da cuenta comprobante de seguimiento en línea de Correos de Chile.

10° Que, mediante certificación de fecha 10 de enero de 2024, emitida por la oficina de partes de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, se señala que el colaborador acreditado no presentó descargos.

11° Que, con fecha 10 de enero de 2024, el sustanciador emitió informe final del procedimiento sancionatorio, en el cual, en síntesis, expone que el colaborador acreditado incurrió en las siguientes infracciones:

Descripción del incumplimiento	Tipo de infracción	Infracción	Incumplimiento
<p>- En los casos de NNA [REDACTED] sus respectivos planes de intervención individual se establecen con objetivos genéricos que no se adaptan a las necesidades particulares de cada uno de ellos.</p> <p>- Plan de Intervención Individual de NNA [REDACTED] programa acciones de sesiones lúdicas y de respiración consciente que no son desarrolladas o registradas en carpeta ni en SIS.</p> <p>- Plan de Intervención Individual de NNA [REDACTED] programa acciones de abordaje del control de impulsos y psicoeducación en maltrato infantil que no son desarrolladas o registradas en carpeta ni en SIS.</p> <p>- Plan de Intervención Individual de NNA [REDACTED] programa acciones de fortalecimiento de apego que no son desarrolladas o registradas en carpeta ni en SIS.</p> <p>- En el caso de NNA [REDACTED] el proceso de intervención sigue en fase indagatoria después de transcurridos dos años de intervención.</p> <p>- En el caso de NNA [REDACTED] el Plan de Intervención Individual compromete fortalecimiento de la autoestima, sin encontrar registros de este trabajo. Existen Plan de Intervención Individual sin área comunitaria (elaborado en fecha [REDACTED]). El plan de Intervención Individual inicial es del [REDACTED] y el informe de diagnóstico inicial es del [REDACTED] presentando un amplio desfase.</p> <p>- En el caso de NNA [REDACTED] a fecha de ingreso al proyecto es el [REDACTED] el informe de diagnóstico inicial es del [REDACTED] presentando un amplio desfase.</p> <p>- En el caso de NNA [REDACTED] presenta un desfase significativo de tiempo entre la ejecución del plan de intervención individual y la emisión de informe de diagnóstico. Faltan acciones metodológicas en proceso de diagnóstico.</p> <p>- En el caso de NNA [REDACTED] en el informe de diagnóstico se señalan en la metodología acciones que no están registradas en la carpeta o en SIS y otras, que no son relevantes ni aportativas, como coordinación con retén de carabineros para entrega de material educativo.</p>	<p>Grave</p>	<p>Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.</p>	<p>- Ley N°20.032, artículo N°13, inciso 1: Los colaboradores acreditados deberán llevar un registro general, permanentemente actualizado de las derivaciones realizadas, por un lado por las Oficinas Locales de la Niñez y, por el otro, por los tribunales competentes; de la fecha de recepción de las derivaciones; de la o las personas responsables de asignar los casos a los profesionales competentes; de la fecha en que se realizó tal asignación y los profesionales asignados a cada caso; de la fecha de inicio de atención al niño, niña o adolescente y a su familia; del número y fecha de las intervenciones realizadas y de las personas a quienes ellas estuvieron destinadas; del número de la carpeta del caso de cada niño, niña o adolescente atendido, la que deberá encontrarse siempre actualizada, y los demás contenidos que determine el reglamento respectivo. Este registro, así como la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos será de libre acceso para los fiscalizadores del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para la Dirección Nacional, las direcciones regionales y los supervisores y fiscalizadores del Servicio, para la Defensoría de los Derechos de la Niñez y para el Instituto Nacional de Derechos Humanos</p> <p>- Ley N°20.032, artículo N°13, inciso 5: El incumplimiento de los deberes de registro y actualización, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a ellos a las personas que tienen derecho a ello, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.</p> <p>- Ley N°21.302, artículo N°18 bis, inciso 3: Los programas se ejecutarán con flexibilidad, en consideración a las particularidades del niño, niña o adolescente atendido y del territorio en que se encuentra, de manera que la intervención se adapta a las necesidades de cada caso. Asimismo, se tendrá especial diligencia en evitar la sobre intervención de los niños, niñas o adolescentes y su familia, en todo momento.</p>

<p>- En los casos de NNA [REDACTED] las coordinaciones con la red son principalmente de tipo informativo. Asimismo, las acciones desarrolladas con los adultos se orientan principalmente al monitoreo de la situación familiar, existiendo registros orientados al trabajo en habilidades parentales/ parentales, los cuales son escasos en comparación con el tiempo de intervención y la totalidad de los registros realizados en carpetas y en la plataforma SIS.</p>	<p>Grave</p>	<p>Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos de los tres meses</p>	<p>- Ley N°21.302, artículo N°18 bis, inciso 5. En la ejecución de todas las líneas de acción mencionadas se deberá incluir el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, incorporándolos en los procesos de intervención, salvo que esto no sea posible, o ello sea contrario al interés superior del niño, niña o adolescente. Del mismo modo, se incluirá al trabajo con otras personas relevantes para el niño, niña o adolescente, tales como integrantes de las comunidades escolares, especialmente docentes y encargados de convivencia escolar, o referentes comunitarios y pares del sector en que habitan, cuando corresponda. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará las estrategias y lineamientos para realizar este trabajo.</p> <p>-Ley N°21.302, artículo N°20: Deber de ejecución coordinada. En la ejecución de los programas de protección especializada, el Servicio y los colaboradores acreditados con los que se ha convenido su ejecución, trabajarán en coordinación permanente entre sí, con las familias de los niños, adultos, pares relevantes o con quienes los tengan legalmente a su cuidado, cuando proceda, con las Oficinas Locales de la Niñez, los demás servicios públicos, municipios, fiscalías y tribunales de justicia que correspondan. La falta de coordinación oportuna y eficiente dará origen a la aplicación de las sanciones que correspondan.</p>
---	--------------	---	---

En lo que corresponde a la consideración de circunstancias atenuante y agravantes, se indica respecto de la primera que no resulta procedente, toda vez que consta la aplicación de una sanción previa de amonestación escrita mediante resolución exenta N°282, de fecha 19 de diciembre de 2022, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, respecto del proyecto PPF Porvenir, la que se encuentra debidamente publicada en plataforma en línea, por lo que no se verifica el presupuesto legal contemplado en el artículo 43 de la ley N°21.302.

Por otro lado, el sustanciador plantea la concurrencia de la circunstancia agravante dispuesta en el artículo 44, letra c) de la ley N°21.302, relativa al incumplimiento reiterado del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra b) del artículo 8.

Con todo, se propone aplicar al colaborador acreditado la sanción de multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de los recursos que correspondan por concepto de aporte financiero promedio de los últimos tres meses, conforme lo prescribe el artículo 41, inciso quinto, ordinal i) de la ley N°21.302.

12° Que, mediante resolución exenta N°27, de fecha 17 de enero de 2024, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, se determinó la aplicación de la sanción de multa contemplada en el artículo 41, inciso quinto, ordinal i) de la ley N°21.302 al colaborador acreditado ONG Coincide, por infracción al artículo 41, inciso tercero, letra c), del mismo cuerpo legal, la cual fue notificada mediante carta certificada N°031, dirigida al representante legal del colaborador acreditado don Yonatan Bustamante Cárcamo, entregada con fecha 23 de enero de 2024 en el domicilio, de conformidad a comprobante de seguimiento en línea de Correos de Chile que consta en el expediente.

13° Que, por medio de la dictación de la resolución exenta N°29, de fecha 23 de enero de 2024, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, se complementó y rectificó la resolución indicada en el considerando precedente, estableciendo en definitiva que la sanción de multa se fija en un 25% (veinticinco por ciento) de los recursos que correspondan por concepto de aporte financiero promedio de los últimos tres meses.

14° Que, con fecha 24 de enero de 2024, el colaborador acreditado, a través de su representante legal, presenta oficio N°10/2024, correspondiente a recurso de reclamación administrativa en contra de la resolución exenta N°27, de fecha 17 de enero de 2024, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, en el cual señala, en síntesis, los siguientes argumentos:

- Que, frente a las falencias detectadas durante las instancias de supervisión y fiscalización, desde dicha institución se activó Plan de Mejora y Fortalecimiento Técnico, que consideró instancias de supervisión técnica y acompañamiento de casos, calendarización y registro de intervenciones, así como control y seguimiento de acuerdos establecidos, identificándose objetivos en cuanto al área de Recursos Humanos, funcionamiento técnico y proceso de intervención.
- Que, por tratarse de una institución sin fines de lucro, no cuenta con recursos financieros para hacer frente al pago de la sanción de multa impuesta.
- Solicita en definitiva la reconsideración de la sanción aplicada a una amonestación escrita.

15° Que, con motivo de la presentación referida en el considerando anterior, mediante Memorandum N°017, de 31 de enero de 2024, se remita el expediente del procedimiento sancionatorio a la Dirección Nacional del Servicio.

16° Que, con la finalidad de resolver el recurso interpuesto, se decretaron las siguientes medidas para mejor resolver por parte de la Fiscalía de la Dirección Nacional del Servicio, a saber:

1. Memorándum N°08, de 01 de febrero de 2024, requiriendo la elaboración de informe técnico a la Unidad de Fiscalización de la Dirección Nacional del Servicio, el cual es remitido con fecha 06 de febrero de 2024, mediante Memorándum N°03/2024.
2. Correo electrónico de fecha 04 de junio de 2025, dirigido a la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, a fin de solicitar comprobante que acredite la notificación de la resolución exenta N°29, de 23 de enero de 2024, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, que rectifica y complementa la resolución exenta N°27, de 17 de enero de 2024, el cual es remitido con la misma fecha, adjuntándose asimismo comprobante de seguimiento en línea de Correos de Chile.
3. Correo electrónico de fecha 05 de junio de 2025, dirigido a la Unidad de Gestión y Evaluación de Colaboradores de la Dirección Nacional del Servicio, solicitando información respecto de la nómina de representantes legales y mandatarios registrados durante el año 2024 respecto del colaborador acreditado ONG Coincide, RUT: 65.118.514-9, en cuya respuesta se confirma el poder que reviste doña Yanet Morales Gutiérrez, directora ejecutiva de ONG Coincide, para representar al colaborador acreditado. Lo anterior, dice relación con la necesidad de corroborar la legitimación activa para la presentación del recurso de reclamación interpuesto en favor del colaborador acreditado.

17° Que, mediante la dictación de la resolución exenta N°746, de fecha 15 de julio de 2025, de la Dirección Nacional del Servicio, se abstiene de resolver el recurso deducido, habida consideración de que la sanción propuesta por la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena no correspondía a la entidad de la infracción detectada, en razón de lo dispuesto en el artículo 41 inciso sexto de la ley N°21.302, ordenándose la notificación de dicho acto administrativo con fecha 23 de julio de 2025, mediante carta certificada dirigida al domicilio del colaborador acreditado, ubicado en [REDACTED]

18° Que, con fecha 20 de agosto de 2025, mediante la dictación de la resolución exenta N°517, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, se da inicio al procedimiento de invalidación parcial de oficio, respecto de las resoluciones N°27, de 17 de enero de 2024, y N°29, de 23 de enero de 2024, disponiendo la notificación al colaborador acreditado mediante Carta N°529/2025, de 22 de agosto de 2025, en la cual se señala que podrá acompañar antecedentes y fundamentos por escrito al correo electrónico [ofpmagallanes@servicioproteccion.gob.cl](mailto:ofpmagallanes@servicioproteccion.gob.cl), información que fue remitida tanto por correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2025, como por carta certificada de fecha 22 de agosto de 2025.

19° Que, el colaborador acreditado remite oficio N°65-2025, de fecha 26 de agosto de 2025, mediante el cual solicita una prórroga de cinco días hábiles, para gestionar y elaborar respuesta al acto administrativo señalado en el considerando anterior, indicando que no habría sido notificado de la resolución exenta N°746, de fecha 15 de julio de 2025, de la Dirección Nacional del Servicio, y que podrá evacuar adecuadamente su escrito de antecedentes y fundamentos una vez que haya tomado conocimiento de dicho acto administrativo.

20° Por medio de la remisión de carta N°550/2025, de fecha 28 de agosto de 2025, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, se informa al colaborador acreditado que no es posible acceder a la solicitud de prórroga, en atención a que no se contempla un plazo para tales efectos en la etapa procesal respectiva, indicando adicionalmente que, por un error en la consignación del destinatario, no pudo ser despachada en el domicilio la carta certificada mediante la cual se ordenó notificar la resolución exenta N°746, de fecha 15 de julio de 2025, de la Dirección Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo cual, se adjunta para su conocimiento el documento correspondiente.

Atendida la circunstancia anterior, se dispuso reiterar la diligencia de notificación por parte de la Oficina de Partes de la Dirección Nacional del Servicio, mediante el envío de nueva carta certificada con fecha 02 de septiembre de 2025, la cual fue entregada en el domicilio del colaborador acreditado con fecha 04 de septiembre, según da cuenta comprobante de seguimiento en línea que se incorpora en el expediente.

21° Que, mediante la dictación de la resolución exenta N°565, de fecha 11 de septiembre de 2025, la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio resuelve procedimiento de invalidación parcial, determinando que el procedimiento sancionatorio se retrotraiga desde la dictación de la resolución exenta N°27, de 17 de enero de 2024, complementada por resolución exenta N°29, de 23 de enero de 2024, a fin de corregir las observaciones efectuadas y resolver lo que en derecho corresponda.

Dicho acto fue puesto en conocimiento del colaborador acreditado mediante Carta N°593/2025, de fecha 12 de septiembre de 2025, la cual fue notificada por carta certificada remitida con la misma fecha.

22° Que, mediante oficio N°75-2025, de fecha 12 de septiembre de 2025, el colaborador acreditado solicita a la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio cumplir con lo ordenado, a fin de poder ejercer su derecho a defensa. Al respecto, señala en su presentación que lo informado mediante carta N°550 "se estima completamente contradictoria y de injusta e improcedente ejecución", toda vez que se rechazó su solicitud de prórroga, precisando que el error en la notificación de la resolución exenta N°746 no es un hecho que le sea imputable. Añade que se encuentra a la espera de poder evacuar los antecedentes y fundamentos en la audiencia previa por escrito.

23° La Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, mediante la dictación de la resolución exenta N°613, de fecha 07 de octubre de 2025, aplicó la sanción de inhabilitación temporal al colaborador acreditado por un año, para ejecutar la línea de acción de "Fortalecimiento y vinculación" en la región de Magallanes y la Antártica Chilena, contemplada en el artículo 41, inciso quinto, ordinal lii) de la ley N°21.302, el cual fue puesto en conocimiento del colaborador acreditado mediante carta N°648/2025, de fecha 08 de octubre de 2025, siendo notificado legalmente mediante carta certificada con fecha 14 de octubre del mismo año, según da

cuenta comprobante de seguimiento en línea de Correos de Chile.

**24°** Que, con fecha 14 de octubre de 2025, y encontrándose dentro de plazo legal, don Yonatan Bustamante Cárcamo, representante legal de ONG Coincide, interpone ante el Director Nacional del Servicio recurso de reclamación administrativa en contra de la resolución exenta N°613, de fecha 07 de octubre de 2025, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, señalando al efecto los siguientes argumentos:

1. Que se verificaría un vicio en el proceso sancionatorio, dado que no se le habría dado válidamente la instancia para evacuar debidamente sus descargos y defensas.
2. Que, si bien se hace referencia al cumplimiento de plazos, señala que esperan que los mismos sean dados para poder evacuar válidamente descargos y defensas, las que no pudieron definirse sino hasta la recepción de la información solicitada.
3. Que exista un pronunciamiento respecto al derecho de fondo, como manifestación del principio del debido proceso.
4. Señala que, en justicia, y en atención a que ha culminado la competencia en primera instancia regional, sea el Director Nacional quien, en uso de sus facultades potestativas, pondere un cambio en la calificación de las sanciones determinadas como graves en "menos graves", teniendo presente la existencia de un Plan de Mejora y Fortalecimiento Técnico. En subsidio, y apelando a la buena fe de la institución, solicita rebajar el tiempo de un año de inhabilitación temporal a 6 meses.

**25°** Que, con motivo de la presentación del recurso de reclamación referido en el considerando precedente, mediante Memorandum N°409, de fecha 21 de octubre de 2025, se remite el expediente del procedimiento sancionatorio a la Dirección Nacional del Servicio, para su conocimiento y resolución.

**26°** Que, conforme al inciso 4° del artículo 41 de la ley N°21.302: *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*, criterio que ha sido recogido a nivel jurisprudencial, tanto en sede judicial por la Excelentísima Corte Suprema (v.gr. sentencia N°2.132-2024, de 18 de agosto de 2025, considerando 8°) como en sede administrativa por la Contraloría General de la República (aplica dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015).

**27°** Que, como cuestión previa, y habiéndose identificado el cumplimiento por parte de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio a lo instruido mediante resolución exenta N°746, de fecha 15 de julio de 2025, de la Dirección Nacional del Servicio, respecto de la modificación de la sanción propuesta, tal como se puede evidenciar a partir de lo señalado en los considerandos 17° a 23° de dicho acto administrativo, corresponde en lo sucesivo abordar las alegaciones y defensas esgrimidas por el recurrente.

**28°** Respecto de lo señalado en cuanto a la ausencia de una instancia para evacuar descargos y defensas, cabe tener presente que, de la revisión de los antecedentes que obran en el expediente, se identifica que se dio cumplimiento a la notificación del colaborador acreditado de todas las actuaciones correspondientes, incorporándose al efecto los comprobantes y verificadores respectivos de dichas diligencias en el expediente sancionatorio, resguardando con ello su debido conocimiento de las distintas etapas del procedimiento.

Particularmente, respecto de la notificación de la resolución exenta N°746, de fecha 15 de julio de 2025, de la Dirección Nacional del Servicio, tal como se indicó en el considerando 20°, se dispuso reiterar dicha diligencia, remitiéndose nueva carta certificada, siendo debidamente notificado del acto con fecha 04 de septiembre del 2025, antecedente que da cuenta el comprobante de seguimiento de Correos de Chile incorporado en el expediente.

Con todo, no se identifica que exista una afectación al ejercicio del derecho a defensa del colaborador acreditado, toda vez que se puso en su debido conocimiento cada una de las actuaciones del procedimiento, por lo que no se da lugar a su argumento en este punto.

**29°** Que, en relación a lo señalado por el recurrente respecto del cómputo del plazo a partir de la entrega de la información solicitada, cabe señalar que, tal como razona la Dirección Regional respectiva, el artículo 53 de la ley N°19.880 no contempla la posibilidad de otorgar prórroga en el marco del procedimiento de invalidación, circunstancia que fue puesta en conocimiento del colaborador acreditado mediante Carta N°550/2025, según se indicó en el considerando 20°. Asimismo, y tal como se expone en el considerando 30° de la resolución exenta N°613, de fecha 07 de octubre de 2025, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, a la época de presentación del oficio N°65-2025, de fecha 26 de agosto de 2025, el colaborador acreditado contaba con plazo vigente para efectuar sus alegaciones y defensas hasta el día 03 de septiembre de 2025, por lo que no se produce una transgresión a su derecho a defensa a este respecto, debiendo en consecuencia ser desestimada su alegación.

**30°** Que, corresponde a continuación efectuar un análisis y pronunciamiento en cuanto a aspectos de fondo, con ocasión de la acción deducida. En primer lugar, habida consideración de los antecedentes incorporados en el expediente sancionatorio, es posible identificar una serie de incumplimientos asociados al proyecto PPF Provenir, que se relacionan con la falta de definición de objetivos específicos de atención de niños, niñas y adolescentes en sus planes de intervención; ausencia de registros de intervención y sesiones que no se concretan en la práctica; desfase temporal entre la ejecución del plan de intervención y la emisión de informe de diagnóstico; falta de registros actualizados tanto en carpetas de casos como en plataforma SIS; y problemas en la ejecución de intervenciones efectivas en coordinación con la red y las familias de los sujetos de atención.

En tal sentido, y teniendo a la vista la documentación incorporada a fojas 100-1611 del expediente sancionatorio, se verifica que efectivamente el colaborador acreditado ONG Coincide incurre en hechos constitutivos de incumplimiento, por lo que, en este punto, se concuerda con lo planteado tanto por el sustanciador como por la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio.

Cabe destacar que dichos hallazgos se circunscriben solo en torno a aspectos técnicos, toda vez que consta en carta N°511, de fecha 05 de octubre de 2023, de parte de la Directora Regional (S) de Magallanes y la Antártica Chilena, dirigida al representante legal del colaborador acreditado don Yonatan Bustamante Cárcamo, que se levantaron todas las observaciones formuladas en informe de Supervisión Financiera N°29, de fecha 21 de julio de 2023.

**31°** En cuanto a la ponderación de los incumplimientos identificados, se debe precisar lo siguiente:

1. El sustanciador identifica 3 incumplimientos constitutivos de infracción al momento de la formulación de cargos, derivados de las conductas que se reseñan en el apartado "V. Descripción y fundamentos de incumplimiento(s) del Informe Negativo". En tal sentido, las infracciones cometidas dicen relación con el incumplimiento reiterado de los artículos 18 bis incisos tercero y quinto, 20 y 21, todos de la ley N°21.302.
2. Posteriormente, en su informe final, se precisa que existirían dos (2) hechos constitutivos de infracción de carácter grave, al artículo 13 incisos primero y quinto de la ley N°20.032, y en los artículos 18 bis incisos tercero y quinto, y 20 de la ley N°21.302.
3. Luego, la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio determina que los incumplimientos levantados se enmarcan en la hipótesis de infracción contemplada en el artículo 41, inciso tercero, letra c) de la ley N°21.302.

En cuanto a la gravedad de las infracciones detectadas, éstas fueron ponderadas como graves por el sustanciador, a partir de la procedencia de 2 circunstancias agravantes de responsabilidad, a saber:

- Agravante N°1: El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra b) del artículo 8 de la ley N°21.302.
- Agravante N°2: Que el proyecto PPF Porvenir ya había sido previamente sancionado con amonestación escrita por resolución exenta N°282, de 19 de diciembre de 2022, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, dentro de los últimos 12 meses.

Dicho criterio no es compartido por la autoridad regional, razonando a este respecto lo siguiente:

- En relación con la agravante N°1: Se señala que los hechos que se sancionan dicen relación con el incumplimiento reiterado de las obligaciones contenidas en el convenio, por lo que, aplicar la agravante sugerida, irrogaría una infracción al principio *non bis in idem*.
- En relación con la agravante N°2: Indica que la sanción referida no es de aquellas enumeradas en el artículo 44 de la ley N°21.302, por lo que no será considerada como circunstancia modificatoria de responsabilidad.

Con todo, el Director Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, determina que el colaborador acreditado infringió el artículo 41, inciso tercero, letra c) de la ley N°21.302, aplicando en definitiva la sanción de multa equivalente a un 25% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, contemplada en el inciso quinto, ordinal i) del artículo 41 de la ley N°21.302, a través de la dictación de la resolución exenta N°27, de fecha 17 de enero de 2024, y complementada por resolución exenta N°29, de fecha 23 de enero de 2024, ambas de la Dirección Regional referida.

Posteriormente, y tal como se indicó en el considerando 17°, se instruyó la modificación de la sanción propuesta, sin pronunciarse respecto del recurso deducido, en atención a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 41 de la ley N°21.302, por estimarse que la hipótesis de incumplimiento no era concordante con la sanción aplicada por la Dirección Regional, tras lo cual, como se señaló en el considerando 23°, se dicta la resolución exenta N°613, de fecha 07 de octubre de 2025, que en definitiva aplicó la sanción de inhabilitación temporal al colaborador acreditado.

En dicho orden de ideas, corresponde analizar la ponderación efectuada por la autoridad regional, atendido el recurso de reclamación administrativa interpuesto por el colaborador acreditado, señalado en el considerando 24°, con énfasis en el razonamiento lógico-jurídico aplicado.

**32°** Que, la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena estimó que el colaborador acreditado incurrió en la hipótesis de infracción grave contenida en el artículo 41, inciso tercero, letra c) de la ley N°21.302, disposición que indica: "*c) El incumplimiento reiterado de los deberes de actuación señalados en las letras a), b) y c) del inciso anterior. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que se repitan en dos o más ocasiones en un período de doce meses*", criterio que dista de lo señalado por el sustanciador en su informe final, advirtiendo esta autoridad nacional de un error en la configuración de la sanción propuesta por la autoridad regional a partir del razonamiento jurídico empleado.

Del tenor literal de la norma extractada, la "reiteración" del incumplimiento exige que la infracción se repita "*en dos o más ocasiones*". Luego, teniendo en consideración la existencia de una única sanción previa al proyecto PPF Porvenir a cargo del colaborador acreditado, según se indicó en el considerando 11°, correspondiente a amonestación escrita aplicada mediante resolución exenta N°282, de fecha 19 de diciembre de 2022, no se cumple con el requisito establecido en la norma.

No obstante, se requiere efectuar un análisis en profundidad respecto de las disposiciones legales que resultan efectivamente conculcadas con ocasión de los hechos constitutivos de incumplimiento referidos durante el presente procedimiento sancionatorio, a fin de determinar la pertinencia de la sanción propuesta.

**33°** Que, el sustanciador indica en su informe final que los incumplimientos detectados constituyen infracciones calificadas como "graves", lo que justifica sobre la base de los siguientes argumentos:

- En los casos de NNA [REDACTED] sus respectivos Planes de Intervención Individual se establecen con objetivos genéricos que no se adaptan a las necesidades particulares de cada uno de ellos.
- Plan de Intervención Individual de NNA [REDACTED] programa acciones de sesiones lúdicas y de respiración consciente que no son desarrolladas o registradas en carpeta ni es SIS.
- Plan de intervención Individual de NNA [REDACTED] programa acciones de abordaje del control de impulsos y psicoeducación en maltrato infantil que no son desarrolladas o registradas en carpeta ni es SIS.
- Plan de intervención Individual de NNA [REDACTED] programa acciones de fortalecimiento de apego que no son desarrolladas o registradas en carpeta ni es SIS.
- En el caso de NNA [REDACTED] el proceso de intervención sigue en fase indagatoria después de transcurridos dos años de intervención.
- En el caso de NNA [REDACTED] el Plan de Intervención Individual compromete fortalecimiento de la autoestima, sin encontrar registros de este trabajo. Existen Plan de Intervención Individual sin área comunitaria (Elaborado en fecha [REDACTED]. El Plan de Intervención Individual Inicial es del [REDACTED] y el informe de diagnóstico inicial es del [REDACTED] presentando un amplio desfase.
- En el caso de NNA [REDACTED] la fecha de ingreso al Proyecto es el [REDACTED] y el informe de diagnóstico inicial es del [REDACTED] presentando un amplio desfase.
- En el caso de NNA [REDACTED] presenta un desfase significativo de tiempo entre la ejecución del Plan de Intervención Individual y la emisión de Informe de Diagnóstico. Faltan acciones metodológicas en proceso de diagnóstico.
- En el caso de NNA [REDACTED] en el Informe de Diagnóstico se señalan en la metodología acciones que no están registradas en carpeta o en SIS y otras, que no son relevantes ni aportativas, como coordinación con retén de carabineros para entrega de material educativo.
- En los casos de NNA [REDACTED] las coordinaciones con la red son principalmente de tipo informativo. Asimismo, las acciones desarrolladas con los adultos se orientan principalmente al monitoreo de la situación familias, existiendo registros orientados al trabajo en habilidades parentales/parentales, los cuales son escasos en comparación con el tiempo de intervención y la totalidad de los registros realizados en carpetas y en la plataforma SIS.

Del análisis fáctico de los incumplimientos consignados en el informe final, esta autoridad nacional concuerda en que el colaborador acreditado incurre en las conductas constitutivas de incumplimiento en los términos planteados por el sustanciador: en el caso del primer cargo, por hechos relacionados con la ausencia de registros en carpetas individuales de cada sujeto de atención, la falta de actualización de información en plataforma SIS del Servicio respecto de las acciones, sesiones y principales hitos del proceso interventivo, y el desfase producido entre las distintas etapas de la intervención, mientras que respecto del segundo cargo, se evidencian dificultades asociadas a la debida coordinación con la red y las acciones desempeñadas en torno a la intervención de usuarios, todo lo cual irroga una afectación del proceso de acompañamiento, reparación y restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes, los que han quedado debidamente acreditados a partir de los medios de prueba incorporados durante la tramitación del procedimiento sancionatorio.

En cuanto a la calificación jurídica de los incumplimientos detectados, el sustanciador estimó que éstos constituyen una transgresión al artículo 13, incisos primero y quinto de la ley N°20.032, y a los artículos 18 bis, incisos tercero y quinto, y 20° de la ley N°21.302. Al respecto, se tiene presente que dichas disposiciones aluden de forma expresa a la calificación de la gravedad de la conducta y la aplicación de sanción en caso de incumplimiento. En tal sentido, el artículo 13 inciso quinto de la ley N°20.032, señala expresamente que: *"El incumplimiento de los deberes de registro y actualización, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a ellos a las personas que tienen derecho a ello, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica"*, mientras que el artículo 20° de la ley N°21.302, alude a que *"la falta de coordinación oportuna y eficiente dará origen a la aplicación de las sanciones que correspondan"*.

A partir del tenor de los hechos descritos en el primer cargo, al ser constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 13 inciso primero de la ley N°20.032, y 18 bis inciso tercero de la ley N°21.302, se concuerda con la propuesta efectuada en torno a la calificación de dichas conductas como "graves".

En cuanto al segundo cargo, y los incumplimientos asociados a la infracción de los artículos 18 bis inciso quinto, y 20 de la ley N°21.302, se estima que la ponderación de la gravedad de la conducta se encuentra fundada en lo dispuesto expresamente en el artículo 41 inciso segundo letra b) de la ley N°21.302, referido al incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años. En relación a este último punto, la conducta resulta agravada por existir una sanción previa al colaborador acreditado dentro del tiempo dispuesto en la norma, según se indicó en el considerando 11°, y no por la reiteración de la conducta señalada en el artículo 41 inciso tercero letra c) del mismo cuerpo normativo, criterio aplicado por parte del Director Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio al momento de efectuar la calificación jurídica de los incumplimientos, en atención a lo razonado precedentemente en el considerando 32°.

Con todo, esta autoridad nacional concuerda en que las conductas constitutivas de incumplimiento evidenciadas en el presente procedimiento sancionatorio dan cuenta de infracciones graves.

**34°** Atendidos los argumentos vertidos precedentemente en cuanto a la ponderación de las infracciones cometidas, se concluye que no es posible acceder a la solicitud del recurrente de rebajar la categoría de las sanciones cometidas a "menos graves", toda vez que la propia ley dispone que las conductas infractoras cometidas en el caso

de marras, constituyen una "falta grave" para efectos de aplicar la sanción correspondiente, la que deberá ponderarse de conformidad a alguna de las hipótesis contempladas por el legislador en el artículo 41, inciso quinto de la ley N°21.302, a saber: i) Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses; ii) término anticipado y unilateral del respectivo convenio; iii) inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional o regional, y iv) término de la acreditación del colaborador.

35° Que, de conformidad al mandato establecido expresamente en el artículo 42, inciso cuarto, parte final de la ley N°21.302, el cual refiere: "En caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados", se identifica que el colaborador acreditado registra una única infracción previa, tal como se indicó en el considerando 11°, por lo cual no resulta procedente la circunstancia atenuante del artículo 43 de dicha ley.

A este respecto, cabe precisar que se comparte razonamiento efectuado por la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, en cuanto a la improcedencia de aplicar agravantes en contra del colaborador acreditado de acuerdo a lo señalado en el artículo 44 de la ley N°21.302, por los mismos argumentos reseñados en el considerando 31°, esto es, por cuanto la aplicación de dichas circunstancias modificatorias de responsabilidad implicarían una vulneración al principio *non bis in idem*.

Sin embargo, y con el fin de determinar el quantum de la sanción a aplicar, este Director Nacional tiene en consideración la activación de Plan de Mejora y Fortalecimiento Técnico durante el transcurso de la tramitación del procedimiento sancionatorio, antecedente al cual apela el recurrente, y que da cuenta del despliegue de acciones orientadas a mejorar la prestación de los servicios por parte del colaborador acreditado.

En tal sentido, se remite Oficio N°12/2024 de fecha 25 de enero de 2024, por parte de la Directora Ejecutiva del colaborador acreditado ONG Coincide, dirigido a la Directora Nacional del Servicio, informando que, frente a las falencias detectadas en instancias de supervisión y fiscalización, se adoptaron medidas institucionales asociadas a Plan de Mejora, remitiendo verificadores que dan cuenta de su implementación.

36° Que, por las consideraciones establecidas precedentemente, se estima que la sanción aplicada por la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio en contra del colaborador acreditado ONG Coincide resulta desproporcionada y, en consecuencia, este Director Nacional resolverá, en ejercicio de sus facultades como superior jerárquico, en el sentido que se indica a continuación.

#### RESUELVO:

1° **SE ACOGE PARCIALMENTE** el recurso administrativo de reclamación previsto en el artículo 45 de la ley N°21.302 presentado por don Yonatan Bustamante Cárcamo, representante legal de ONG Coincide, en contra de la resolución exenta N°613, de fecha 07 de octubre de 2025, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que aplicó la sanción de inhabilitación temporal del colaborador acreditado por 01 año, para ejecutar la línea de acción de "Fortalecimiento y vinculación" a nivel regional al colaborador acreditado referido, atendidos los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

2° **REBÁJESE** la sanción antes señalada a **MULTA** dispuesta en el artículo 41, inciso quinto, ordinal i) de la ley N°21.302, equivalente al **20% (veinte por ciento)** de los recursos que corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses al colaborador acreditado ONG Coincide.

3° **DEVUÉLVASE** el expediente completo del presente procedimiento sancionatorio a la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fin de dar cumplimiento a la aplicación de la sanción ordenada, dictando los actos administrativos correspondientes.

4° **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **ONG COINCIDE**, don Yonatan Alexis Bustamante Cárcamo, cédula de identidad N°16.236.426-K, domiciliado en [REDACTED]

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE**



**CLAUDIO ALFONSO CASTILLO CASTILLO**  
Director Nacional

**Anexos**

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Expediente Procedimiento Sancionatorio	Físico		1	1757

MFA/MCB/FHL/SBO/MMC/MSC/GGL

**DISTRIBUCIÓN:**

1. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - MAGALLANES
2. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL MAGALLANES
3. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
4. FISCALÍA
5. OFICINA DE PARTES

Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:

**REF.: APLICA SANCION EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO ONG COINCIDE Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 00613/2025**  
**MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA,**  
**martes, 7 de octubre de 2025**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; el artículo 3° inciso segundo del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos, que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el artículo 1° y siguientes de la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; Decreto Supremo N° 19 de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032, que regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; Resolución Exenta RA N° 215067/2033/2025 de fecha 27 de junio de 2025, que establece orden de subrogación de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, y en la Resolución Resolución Exenta RA N° 215067/3298/2025 de fecha 24 de septiembre de 2025, en la que se encomiendan funciones directivas, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las resoluciones exentas N° 231, de 22 de agosto de 2023, que dispone Instrucción de procedimiento sancionatorio y designa sustanciador; N° 27, de 17 de enero de 2024, que aplica sanción en procedimiento administrativo sancionatorio y N° 29, de 23 de enero de 2024, que complementa y rectifica resolución que aplica sanción, todas de la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la resolución exenta N° 746 de 15 de julio de 2025 de la Dirección Nacional de este Servicio; en la Resolución Exenta N° 517 de fecha 20 de agosto de 2025 y en la Resolución Exenta N° 565 de fecha 11 de septiembre de 2025, ambas de la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la N° 8 de 2025 que la complementa; y en la demás normativa aplicable;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con lo establecido en la ley N° 21.302, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante el "Servicio", es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; el cual, tiene por objeto garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones. De conformidad a lo dispuesto en la ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2. Que, parte la ley N° 20.032, conforme a su artículo 1°, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se relacionará con sus colaboradores acreditados.

Asimismo, determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

3. Que, el artículo 6, letra h) de la ley N° 21.302, establece como una de las funciones del Servicio, supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios.

Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio.

4. Que, la ley N°21.302, en su artículo 41, establece que la realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican en dicha disposición, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda. En dicho entendido, al detectarse una posible infracción, el director regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento para la investigación de los hechos, quien de acuerdo con el mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseerá o aplicará las sanciones establecidas en la norma referida.

5. Que, el inciso primero del artículo 45 de la ley N°21.302, expresa que el colaborador acreditado afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar ante el Director Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución.

6. Que, mediante resolución exenta N°231, de 22 de agosto de 2023 de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, se dispuso la instrucción de un procedimiento sancionatorio, en contra del colaborador acreditado ONG Coincide, el que tuvo por finalidad investigar los hechos expuestos en dos informes de fiscalización negativos, ambos de fecha 14 de agosto de 2023, emitidos por el fiscalizador don Daniel Mansilla Álvarez, respecto a la ejecución del proyecto denominado PPF Porvenir, designándose como sustanciador a don Roberto Carlos Herrera Avila.

7. Que, como consecuencia de la investigación, el sustanciador ponderó las pruebas presentadas e incorporadas al expediente, advirtiendo la existencia de responsabilidad por parte del organismo colaborador, por hechos ocurridos en el proyecto PPF Porvenir, razón por la cual, con fecha 10 de noviembre de 2023, el sustanciador formuló cargos al organismo colaborador.

8. Que, mediante resolución exenta N°388, de 12 de diciembre de 2023, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, se dispuso la reapertura del procedimiento sancionatorio, en atención a que el sustanciador no efectuó la debida investigación desde el ámbito financiero, de conformidad a la resolución exenta que instruyó el procedimiento, como asimismo, por haberse corroborado que el colaborador acreditado no fue válidamente notificado de los cargos formulados en su contra, ordenando retrotraer el proceso hasta la etapa de investigación.

9. Que, tras la reapertura del procedimiento y luego de haberse agotado la indagatoria correspondiente, con fecha 19 de diciembre de 2023, el sustanciador formula cargos al colaborador acreditado al siguiente tenor:

Descripción del incumplimiento	Tipo de infracción	Infracción	Incumplimiento
1. Incumplimiento reiterado del inciso tercero y quinto del artículo 18 bis de la ley N°21.302	Grave	Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses	Ley N°21.302 OO.TT de los Programas de Prevención Focalizada.
2. Incumplimiento reiterado del artículo 20 de la ley N°21.302.	Grave	Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses	Ley N°21.302 OO.TT de los Programas de Prevención Focalizada.
3. Incumplimiento reiterado del artículo 21 de la ley N°21.302.	Grave	Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses	Ley N°21.302 OO.TT de los Programas de Prevención Focalizada.

10. Que dichos cargos fueron debidamente notificados mediante carta certificada N°624, de 21 de diciembre de 2023, dirigida al representante legal del colaborador acreditado don Yonathan Bustamante Cárcamo, la cual fue entregada en el domicilio correspondiente con fecha 26 de diciembre de 2023, de lo cual da cuenta comprobante de seguimiento en línea de Correos de Chile.

11. Que, mediante certificación de fecha 10 de enero de 2024, emitida por la oficina de partes de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, se señala que el colaborador acreditado no presentó descargos.

12. Que, con fecha 10 de enero de 2024, el sustanciador emitió informe final del procedimiento sancionatorio en el cual, en síntesis, expone que el colaborador acreditado incurrió en las siguientes infracciones:

Descripción del incumplimiento	Tipo de infracción	Infracción	Incumplimiento
<p>- En los casos de NNA [REDACTED] sus respectivos planes de intervención individual se establecen con objetivos genéricos que no se adaptan a las necesidades particulares de cada uno de ellos.</p> <p>- Plan de Intervención Individual de NNA [REDACTED] programa acciones de sesiones lúdicas y de respiración consciente que no son desarrolladas o registradas en carpeta ni en SIS.</p> <p>- Plan de Intervención Individual de NNA [REDACTED] programa acciones de abordaje del control de impulsos y psicoeducación en maltrato infantil que no son desarrolladas o registradas en carpeta ni en SIS.</p> <p>- Plan de Intervención Individual de NNA [REDACTED] programa acciones de fortalecimiento de apego que no son desarrolladas o registradas en carpeta ni en SIS.</p> <p>- En el caso de NNA [REDACTED] el proceso de intervención sigue en fase indagatoria después de transcurridos dos años de intervención.</p> <p>- En el caso de NNA [REDACTED] el Plan de Intervención Individual compromete fortalecimiento de la autoestima, sin encontrar registros de este trabajo. Existen Plan de Intervención Individual sin área comunitaria (elaborado en fecha [REDACTED]). El plan de Intervención Individual inicial es del [REDACTED] y el informe de diagnóstico inicial es del [REDACTED] presentando un amplio desfase.</p> <p>- En el caso de NNA [REDACTED] la fecha de ingreso al proyecto es el [REDACTED] y el informe de diagnóstico inicial es del [REDACTED] presentando un amplio desfase.</p> <p>- En el caso de NNA [REDACTED] presenta un desfase significativo de tiempo entre la ejecución del plan de intervención individual y la emisión de informe de diagnóstico. Faltan acciones metodológicas en proceso de diagnóstico.</p> <p>- En el caso de NNA [REDACTED] en el informe de diagnóstico se señalan en la metodología acciones que no están registradas en la carpeta o en SIS y otras, que no son relevantes ni aportativas, como coordinación con retén de carabineros para entrega de material educativo.</p>	<p>Grave</p>	<p>Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.</p>	<p>- Ley N°20.032, artículo N°13, inciso 1: Los colaboradores acreditados deberán llevar un registro general, permanentemente actualizado de las derivaciones realizadas, por un lado por las Oficinas Locales de la Niñez y, por el otro, por los tribunales competentes; de la fecha de recepción de las derivaciones; de la o las personas responsables de asignar los casos a los profesionales competentes; de la fecha en que se realizó tal asignación y los profesionales asignados a cada caso; de la fecha de inicio de atención al niño, niña o adolescente y a su familia; del número y fecha de las intervenciones realizadas y de las personas a quienes ellas estuvieron destinadas; del número de la carpeta del caso de cada niño, niña o adolescente atendido, la que deberá encontrarse siempre actualizada, y los demás contenidos que determine el reglamento respectivo. Este registro, así como la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos será de libre acceso para los fiscalizadores del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para la Dirección Nacional, las direcciones regionales y los supervisores y fiscalizadores del Servicio, para la Defensoría de los Derechos de la Niñez y para el Instituto Nacional de Derechos Humanos.</p> <p>- Ley N°20.032, artículo N°13, inciso 15: El incumplimiento de los deberes de registro y actualización, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a ellos a las personas que tienen derecho a ello, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.</p> <p>- Ley N°21.302, artículo N°18 bis, inciso 3: Los programas se ejecutarán con flexibilidad, en consideración a las particularidades del niño, niña o adolescente atendido y del territorio en que se encuentra, de manera que la intervención se adapte a las necesidades de cada caso. Asimismo, se tendrá especial diligencia en evitar la sobre intervención de los niños, niñas o adolescentes y su familia, en todo momento.</p>

<p>- En los casos de NNA [REDACTED] las coordinaciones con la red son principalmente de tipo informativo. Asimismo, las acciones desarrolladas con los adultos se orientan principalmente al monitoreo de la situación familiar, existiendo registros orientados al trabajo en habilidades parentales/ parentales, los cuales son escasos en comparación con el tiempo de intervención y la totalidad de los registros realizados en carpetas y en la plataforma SIS.</p>	<p>Grave</p>	<p>Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos de los tres meses</p>	<p>- Ley N°21.302, artículo N°18 bis, inciso 5: En la ejecución de todas las líneas de acción mencionadas se deberá incluir el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, incorporándolos en los procesos de intervención, salvo que esto no sea posible, o ello sea contrario al interés superior del niño, niña o adolescente. Del mismo modo, se incluirá el trabajo con otras personas relevantes para el niño, niña o adolescente, tales como integrantes de las comunidades escolares, especialmente docentes y encargados de convivencia escolar, o referentes comunitarios y pares del sector en que habitan, cuando corresponda. Un reglamento expedito por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará las estrategias y lineamientos para realizar este trabajo.</p> <p>-Ley N°21.302, artículo N°20: Deber de ejecución coordinada. En la ejecución de los programas de protección especializada, el Servicio y los colaboradores acreditados con los que se ha convenido su ejecución, trabajarán en coordinación permanente entre sí, con las familias de los niños, adultos, pares relevantes o con quienes los tengan legalmente a su cuidado, cuando proceda, con las Oficinas Locales de la Niñez, los demás servicios públicos, municipios, fiscalías y tribunales de justicia que correspondan. La falta de coordinación oportuna y eficiente dará origen a la aplicación de las sanciones que correspondan.</p>
---	--------------	---	---

13. En lo que corresponde a la consideración de circunstancias atenuante y agravantes, se indica respecto de la primera que no resulta ser procedente, toda vez que consta la aplicación de sanción previa al proyecto PPF Porvenir a cargo del colaborador acreditado, correspondiente a amonestación escrita en contexto de procedimiento sancionatorio instruido mediante resolución exenta N°282, de 19 de diciembre de 2022, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio, cuya sanción se encuentra debidamente publicada en plataforma en línea dispuesta al efecto, por lo que no se verifica el presupuesto legal contemplado en el artículo 43 de la ley N°21.302. Por otro lado, se establece la concurrencia de la circunstancia agravante dispuesta en el artículo 44, letra c) de la ley N°21.302, relativa al incumplimiento reiterado del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra b) del artículo 8.

Con todo, el sustanciador propone aplicar al colaborador acreditado la sanción de multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de los recursos que correspondan por concepto de aporte financiero promedio de los últimos tres meses, conforme lo prescribe el artículo 41, inciso quinto, ordinal i) de la ley N°21.302.

14. Que, mediante resolución exenta N°27, de 17 de enero de 2024, de esta Dirección Regional, se determinó la aplicación de la sanción de multa contemplada en el artículo 41, inciso quinto, ordinal i) de la ley N°21.302 al colaborador acreditado ONG Coincide, por infracción al artículo 41, inciso tercero, letra c), del mismo cuerpo legal, la cual fue notificada mediante carta certificada N°031, de 17 de enero de 2024, dirigida al representante legal del colaborador acreditado don Yonathan Bustamante Cárcamo, entregada con fecha 23 de enero de 2024 en el domicilio correspondiente, de conformidad a comprobante de seguimiento en línea de Correos de Chile que consta en el expediente.

15. Que, por medio de la resolución exenta N°29, de 23 de enero de 2024, de esta misma Dirección Regional se complementó y rectificó la resolución exenta N°27, estableciendo en definitiva que la sanción de multa se fija en un 25% (veinticinco por ciento) de los recursos que correspondan por concepto de aporte financiero promedio de los últimos tres meses.

16. Que, con fecha 24 de enero de 2024, el colaborador acreditado, a través de su representante legal, presentó oficio N°10/2024, correspondiente a recurso de reclamación administrativa en contra de la resolución exenta N°27, de 17 de enero de 2024, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio en el cual señala, en síntesis, los siguientes argumentos:

-Que, frente a las falencias detectadas durante las instancias de supervisión y fiscalización, desde dicha institución se activó Plan de Mejora y Fortalecimiento Técnico, que consideró instancias de supervisión técnica y acompañamiento de casos, calendarización y registro de intervenciones, así como control y seguimiento de acuerdos establecidos, identificándose objetivos en cuanto al área de Recursos Humanos, funcionamiento técnico y proceso de intervención.

-Que, por tratarse de una institución sin fines de lucro, no cuenta con recursos financieros para hacer frente al pago de la sanción de multa impuesta.

-Solicita en definitiva la reconsideración de la sanción aplicada a una amonestación escrita.

17. Que, por medio de la resolución exenta N°746 de 15 de julio de 2025, la Dirección Nacional del Servicio, conociendo de la reclamación administrativa indicada en el párrafo anterior, razona que la entidad de los incumplimientos identificados, dan cuenta de una infracción grave de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41, inciso tercero, letra c) de la ley N°21.302, señalando que el inciso sexto del artículo 41 de la ley N°21.302, dispone: "Sin embargo, tratándose de las letras a), b) y c) del inciso tercero, siempre serán aplicable las sanciones previstas en los ordinales ii, iii y iv del inciso anterior", a saber: término anticipado y unilateral del respectivo convenio; inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional o regional o término de la acreditación del colaborador. Que, en virtud de ello, no resulta procedente la sanción aplicada por esta autoridad Regional, en atención al tenor literal de la norma en comento. En merito de lo anterior, el Director Nacional se abstuvo de pronunciarse sobre la reclamación administrativa y remitió los antecedentes a esta Dirección Regional, con el objeto de enmendar la sanción impuesta mediante resolución exenta N°27, de 17 de enero de 2024, complementada por resolución exenta N°29, de 23 de enero de 2024, ambas de esta Dirección Regional, de conformidad a la ley.

18. Que, la Ley N° 19.880, en su artículo 53 establece en la Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que la potestad de la autoridad administrativa de invalidar los actos contrarios a derecho, de oficio o a petición de parte, previa audiencia del interesado, dentro del plazo de dos años contados desde la notificación o publicación del acto. Es así como el ejercicio de la potestad invalidatoria corresponde a la misma autoridad administrativa que dictó el acto en cuestión, para lo cual debe iniciar un procedimiento en el que una vez conferida audiencia a los interesados, y con el mérito de los antecedentes y elementos de juicio reunidos en el expediente, resolver si corresponde invalidar total o parcialmente el acto y/o el procedimiento en caso de constatarse un vicio de legalidad.

19. Que, en razón de lo anterior, se dispuso mediante Resolución Exenta N° 517 de fecha 20 de agosto de 2025 de esta Dirección Regional dar inicio al procedimiento de invalidación del procedimiento administrativo sancionatorio, de la Resolución Exenta N°27, de 17 de enero de 2024, complementada por resolución exenta N°29, de 23 de enero de 2024, ambas de esta Dirección Regional.

20. Que, conforme al artículo 53 inciso 1° de la Ley N° 19.880 y, con la finalidad de cumplir con el requisito de la audiencia previa de los interesados, se notificó de la Resolución Exenta N° 517 al Colaborador Acreditado mediante correo electrónico y carta certificada, de fecha 20 y 22 de agosto de 2025 respectivamente, expresándose que la audiencia previa no se desarrollaría de manera presencial, sino por escrito, debiendo remitir tales antecedentes y fundamentos, en un plazo perentorio de 5 días hábiles contado desde la notificación del acto administrativo, a la casilla de correo electrónico de Oficina de Partes de esta Dirección Regional, [ofpmagallanes@servicioproteccion.gob.cl](mailto:ofpmagallanes@servicioproteccion.gob.cl).

21. Que, con fecha 26 de agosto de 2025, ONG Coincide, mediante oficio N° 65, solicita prórroga de cinco días hábiles, para gestionar y elaborar respuesta a la Resolución Exenta N° 517/2025, aludiendo lo siguiente:

"En relación a la prórroga requerida, solicitamos por medio de la presente, el tener a bien de vuestra dirección, remitir **Resolución Exenta N°746 de fecha 15 de julio de 2025, dispuesta por la Dirección Nacional del Servicio**, a razón de los siguientes antecedentes:

1.- Que, la Resolución Exenta requerida, NO ha sido notificada a nuestra institución ni puesta en conocimiento debidamente. Que, por otro lado, ***solo nos ha sido posible referir a ella, a razón de que ha sido señalada justamente en vuestra Resolución Exenta N°517/2025 (ya referida), en cuyo numeral 15 de su parte considerativa, recoge y da a lugar precisamente el razonamiento expuesto en nuestro Recurso de Reclamación Administrativa, Oficio N°10/2024 del 24 de enero de 2024.***

2.- Que, en el considerando señalado la Dirección Nacional concluye la existencia ***-Incumplimientos (internos) identificados y que dan cuenta de una infracción grave de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41, inciso tercero, letra c) de la Ley 21.302 (en perjuicio de ONG Coincide)-***

3.- Que, vuestra Dirección Regional, en el considerando siguiente (numero 16), en relación justamente a lo pronunciado por la Dirección Nacional, se concluye: ***"Que, en virtud de ello, no resulta procedente la sanción aplicada por esta autoridad regional, en relación a la norma en comento"***.

4.- Que, luego el considerando 17 de vuestra Resolución Exenta ya citada, señala: ***"...que el Director Nacional se abstuvo de pronunciarse sobre la reclamación administrativa y devolvió los antecedentes a la Dirección Regional, con el objeto de enmendar la sanción impuesta"***.

5.- Que, por último, estimamos que acceder al documento requerido nos permitirá efectuar debidamente y en justicia, evacuar nuestro escrito de antecedentes y fundamentos a razón de la Audiencia Indagatoria (*escrita*) en virtud de lo resuelto precisamente, en vuestra Resolución Exenta N°517/2025, y que ha dispuesto de ***Procedimiento de Invalidación Parcial de la Resolución Exenta N°27 del 17 de enero de 2024"***.

22. Que, con fecha 28 de agosto de 2025, mediante carta N° 550 esta dirección regional en respuesta a su ord N° 65 de fecha 26 de agosto de 2025, comunica la imposibilidad de acceder a su solicitud, ya que, en la etapa procesal respectiva, no se contempla un plazo de prórroga y que, en cuanto a lo que señala respecto a que la Resolución Exenta N°746 de fecha 15 de julio de 2025, de la Dirección Nacional del Servicio, en cuanto a que no se les había notificado, ni puesto en conocimiento debidamente, se procedió a efectuar la consulta respectiva a la dirección nacional, indicando que la notificación fue remitida por carta certificada, el día 23 de julio del presente año, [REDACTED]

[REDACTED] la cual habría sido devuelta por correos de Chile, por cambio de domicilio, percatándose que hubo un error al señalar como destinatario a otro Organismo Colaborador y que le sería nuevamente remitida a ONG Coincide, al día siguiente, pero sin perjuicio de ello, esta dirección regional le adjunta la resolución antes indicada.

23. Que, con fecha 9 de septiembre de 2025, se certificó por funcionario de oficina de partes de esta Dirección Regional, que el colaborador acreditado no presentó antecedentes dentro del plazo previamente establecido.

24. Que, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley N° 19.880, la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. Asimismo, agrega la disposición legal, que la invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial, no afectándose en este último caso las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

25. Que, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley N° 19.880, se encuentra en el imperativo de proceder a corregir los vicios que haya advertido en el procedimiento y en el deber de invalidar sus actos si se comprueba la existencia de vicios de legalidad que afecten esencialmente su contenido, a fin de restablecer el orden jurídico quebrantado, velando por la aplicación del principio de juridicidad de los actos de la administración, que emana de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y artículo 2 del D.F.L. 1/19.653 de 2000, que, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

26. Que, de acuerdo con los antecedentes y fundamentos expuestos, mediante resolución exenta N° 565 de fecha 11 de septiembre de 2025, se procedió invalidar parcialmente la resolución exenta N° 27, de 17 de enero de 2024, complementada por resolución exenta N°29, de 23 de enero de 2024, ambas de esta Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, en lo que dice relación a la sanción aplicada en el procedimiento administrativo sancionatorio al colaborador acreditado ONG Coincide, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionatorio desde la dictación de la resolución exenta N° 27, de 17 de enero de 2024, complementada por resolución exenta N°29, de 23 de enero de 2024 a fin de corregir las observaciones consignadas en dicho acto administrativo, y resolver lo que en derecho corresponda.

27. Que, con fecha 12 de septiembre de 2025, se recepciona en esta dirección regional, ordinario N° 75 de ONG Coincide, que señala lo siguiente:

...“solicita respetuosamente el -PODER CUMPLIR CON LO ORDENADO- en R.EX N° 00517/2025, de fecha 20 de agosto de 2025, dispuesta por su dirección regional, en cuanto a poder ejercer válidamente -EL DERECHO A SER OÍDOS COMO INSTITUCIÓN-, en cumplimiento precisamente de la resolución exenta ya referida, en cuya parte resolutive dice:

**RESUELVO:**

*PRIMERO: DÉSE INICIO al procedimiento de invalidación parcial de la Resolución Exenta N°27, de 17 de enero de 2024, complementada por resolución exenta N°29, de 23 de enero de 2024, ambas de esta Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica chilena, que aplicó sanción en procedimiento administrativo sancionatorio al colaborador acreditado ONG Coincide.*

*SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 53° de la Ley N° 19.880, respecto de la audiencia previa establecida en la ley, ...a fin de que ONG Coincide sea oído a través de sus representantes legales o convencionales en el procedimiento.*

*TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que, ...la audiencia previa no se desarrollará de manera presencial, sino que, por escrito, ...debiendo remitir tales antecedentes y fundamentos, en un plazo perentorio de 5 días hábiles contado desde la notificación del presente acto administrativo, ...a la casilla de correo electrónico de Oficina de Partes de esta Dirección Regional, [ofpmagallanes@servicioproteccion.gob.cl](mailto:ofpmagallanes@servicioproteccion.gob.cl) en el procedimiento de invalidación informado.*

**ANTECEDENTES INMEDIATOS:**

1. Que, con fecha 26 de agosto de 2025, ONG Coincide por medio de OF.65-2025, solicita de prórroga por la siguiente razón:

“En relación a la prórroga requerida, solicitamos por medio de la presente, el tener a bien de vuestra dirección, remitir Resolución Exenta N°746 de fecha 15 de julio de 2025, dispuesta por la Dirección Nacional del Servicio, a razón de los siguientes antecedentes:

Que, la Resolución Exenta requerida, NO ha sido notificada a nuestra institución ni puesta en conocimiento debidamente.

Que, por otro lado, solo nos ha sido posible referir a ella, a razón de que ha sido señalada justamente en vuestra Resolución Exenta N°517/2025 (ya referida), en cuyo numeral 15 de su parte considerativa, recoge y da a lugar precisamente el razonamiento expuesto en nuestro Recurso de Reclamación Administrativa, Oficio N°10/2024 del 24 de enero de 2024.

Que, por último, estimamos que acceder al documento requerido nos permitirá efectuar debidamente y en justicia, evacuar nuestro escrito de antecedentes y fundamentos a razón de la Audiencia Indagatoria (escrita) en virtud de lo resuelto precisamente, en vuestra Resolución Exenta N°517/2025, y que ha dispuesto de Procedimiento de Invalidación Parcial de la Resolución Exenta N°27 del 17 de enero de 2024”.

2. Que, con fecha 28 de agosto de 2025, por medio de vuestra Carta No: 00550/2025, se da respuesta a prórroga solicitada, señalándose que:

... "Junto con saludarle, por medio del presente en respuesta a su Ord 65 de fecha 26 de agosto de 2025, lamentablemente no es posible acceder a su solicitud, ya que, en la etapa procesal respectiva, no se contempla un plazo de prórroga para tales efectos. Que, en cuanto a lo que señala respecto a que la Resolución Exenta No746 de fecha 15 de julio de 2025, de la Dirección Nacional del Servicio, no ha sido notificada a vuestra institución, ni puesta en conocimiento debidamente, se hace presente que, efectuada la consulta a la dirección nacional, se nos indica que la notificación fue remitida por carta certificada, el día 23 de julio del presente año, a [REDACTED] la cual fue devuelta por correos de Chile, por cambio de domicilio, percatándose que hubo un error al señalar como destinatario a otro Organismo Colaborador y que el día de mañana se remitirá nuevamente a ONG Coincide, pero sin perjuicio de ello, se adjunta la resolución antes indicada"

3. Que, resulta evidente que ha pesar de que ONG Coincide por medio de OF.65-2025, detalla y explica la razón por la cual se pide prórroga -Poder tener acceso a toda la documentación que vuestra misma dirección regional indicó en la R.EX N° 00517/2025- cuyo conocimiento no es menor, por cuanto lo solicitado fue la misma -R.EX. 746/2025 de fecha 15 de julio de 2025, Emitida por el Director Nacional del SPE-, y que dispusiera precisamente -ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE RESPECTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY N°21.302, INTERPUESTO POR DOÑA YANET MORALES GUTIERREZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°27, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024 DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA-.

La respuesta dada en la Carta No: 00550/2025, ya referida, se estima completamente contradictoria y de injusta e improcedente ejecución acorde a derecho, teniéndose presente lo que señalan ambos párrafos:

> EL PRIMERO, rechaza nuestra solicitud de prórroga, alegando improcedencia por la etapa procesal dispuesta.

> El SEGUNDO hace presente que, efectuada la consulta a la dirección nacional, se les indica que la notificación fue remitida por carta certificada, el día 23 de julio del presente año, a [REDACTED] la cual fue devuelta por correos de Chile, por cambio de domicilio, percatándose que hubo un error al señalar como destinatario a otro Organismo Colaborador y que el día de mañana se remitirá nuevamente a ONG Coincide, pero sin perjuicio de ello, se adjunta la resolución antes indicada (por correo electrónico con fecha 28 de agosto de 2025)

4. Que, EL ERROR REFERIDO en el segundo párrafo, -NO es imputable a este colaborador, que, por ello, NO debe perjudicarse a nuestra institución a razón de las consecuencias del mismo-. Sin perjuicio de ello, vuestra dirección regional envió el documento solicitado por medio de correo electrónico solo el día 28 de agosto de 2025, -siendo imposible para nosotros el haber podido evacuar los Antecedentes y Fundamentos antes-, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 53° de la Ley N° 19.880, respecto de la audiencia previa establecida en la ley, a fin de que ONG Coincide sea oído, en el plazo de 05 días desde notificados de la R.EX N° 00517/2025, con fecha 20 de agosto de 2025.

5. Que, ONG Coincide, como es lógico, requirió de toda la documentación argumentativa o considerativa de la R.EX N° 00517/2025, para luego poder responder a lo solicitado, que sin contar con dicho antecedente y a la espera de remisión del mismo, o de indicaciones a cómo proceder tras la solicitud de prórroga, solo transcurrido más de una semana pudimos acceder válidamente al documento, para luego poder dar respuesta.

6. Que, para ONG Coincide, pareció lo más prudente el comunicar de esta situación, al mismo tiempo que se solicitaba de prórroga, de modo de cautelar las instancias del procedimiento en tiempo y forma.

7. Que, ONG Coincide, se encuentra a la espera de poder disponer de su derecho a ser oído, de modo de evacuar, esta vez, no solicitud de prórroga, sino, los Antecedentes y ADMINISTRACIÓN CENTRAL ONG COINCIDE Fundamentos en concreto solicitados, de modo de ser parte del procedimiento de Invalidación Parcial dispuesto, siendo participe de la audiencia previa y su desarrollo por escrito.

28. Que, tal como se indica en el numeral 20 de la presente resolución, conforme al artículo 53 inciso 1° de la Ley N° 19.880, con la finalidad de cumplir con el requisito de la audiencia previa de los interesados, se notificó de la Resolución Exenta N° 517 al Colaborador Acreditado mediante correo electrónico y carta certificada, con fecha 20 y 22 de agosto de 2025 respectivamente, siendo reconocido por parte de ONG Coincide en la presentación mencionada precedentemente, por lo cual al momento de solicitar la prórroga, con fecha 26 de agosto de 2025, la Institución se encontraba dentro de plazo para presentar sus alegaciones y/o defensas.

29. Que, efectivamente como indica ONG Coincide, con fecha 28 de agosto de 2025, esta dirección regional le comunica que no es posible acceder a la solicitud de prórroga, procediendo a adjuntarse a dicha respuesta, la resolución exenta N°746 de fecha 15 de julio de 2025, dispuesta por la Dirección Nacional del Servicio, en atención a lo señalado en su presentación ... "estimamos que acceder al documento requerido nos permitirá efectuar debidamente y en justicia, evacuar nuestro escrito de antecedentes y fundamentos a razón de la Audiencia Indagatoria (escrita) en virtud de lo resuelto precisamente, en vuestra Resolución Exenta N°517/2025, y que ha dispuesto de Procedimiento de Invalidación Parcial de la Resolución Exenta N°27 del 17 de enero de 2024".

30. Que, como ya se ha señalado, la Institución fue debidamente notificada y contaba con plazo para efectuar sus alegaciones y/o defensas, hasta el día 3 de septiembre de 2025, de conformidad al artículo 53 de la Ley N° 19.880.

31. Que, así las cosas, la ley 21.302 establece en su artículo 41, la forma de sanción de las infracciones graves, indicando que para el caso de las letras a), b) y c) del inciso tercero, siempre serán aplicable las sanciones previstas en el inciso 5° ordinales ii, iii y iv del mismo artículo.

32. Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que "en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados".

33. Que, teniendo en consideración los considerandos anteriores, el colaborador acreditado **ONG COINCIDE** infringió lo dispuesto en el artículo 41, inciso tercero, letra c) de la ley N°21.302, y de conformidad a lo señalando en el inciso sexto del artículo 41 de la ley N°21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dispone que, "tratándose de las letras a), b) y c) del inciso tercero, siempre serán aplicables las sanciones previstas en los ordinales ii, iii y iv del inciso anterior", a saber: término anticipado y unilateral del respectivo convenio; inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional o regional o término de la acreditación del colaborador".

34. En razón de lo antes expuesto, se dispone la sanción que se indica.

#### **RESUELVO:**

**1º APLÍQUESE** la sanción de inhabilitación temporal del colaborador acreditado por 01 año, para ejecutar la línea de acción de "Fortalecimiento y vinculación" a nivel regional, esto es, en la región de Magallanes y la Antártica Chilena, contemplada en el artículo 41 inciso 5 ordinal iii) de la Ley N° 21.302 sobre las infracciones graves, al organismo colaborador acreditado **ONG COINCIDE**, RUT: 65.118.514-9 del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por infracción artículo 41, inciso tercero, letra c) de la Ley N° 21.302.

**2º COMUNÍQUESE** al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 21.302.

**3º NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador acreditado **ONG Coincide**, don Yonathan Bustamante Cárcamo, cedula de identidad 16.236.426-k, domiciliado en [REDACTED]

#### **ANÓTESE NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE**



**LORENA PATRICIA GUALA VIVAR**  
Director Regional De Magallanes (S)

KOA/CLS

#### **DISTRIBUCIÓN:**

1. UNIDAD COMPRAS Y SERVICIOS DE SOPORTE REGIONAL  
MAGALLANES
2. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL  
MAGALLANES
3. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES REGIONAL  
MAGALLANES

Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en: [REDACTED]